

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001 333170220110006000
Demandante : ROSA ESTHER URREGO RINCON
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F", M.P Dr. Luis Alfredo Zamora acosta, mediante sentencia del 13 de diciembre de 2019, **REVOCÓ la** sentencia proferida por este Despacho el 24 de junio de 2013.

En firme este proveído, por **secretaría, enviar el expediente** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para la liquidación de los gastos del proceso, una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes¹.

Advierte el Despacho, que una vez liquidados los gastos procesales si hay lugar a su devolución, se autoriza su entrega a la parte actora².

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

¹ Revisada la página web de la Rama Judicial se cobraron gastos procesales.

² Es de señalar que la parte actora deberá acercarse a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que este informe el trámite para la entrega de los remanentes.

Rad. 110013331 702201100060-00

Demandante: Rosa Esther Urrego Rincón

Demandado: UGPP

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8feaad30789c750013c7428c847d790a425639cf752e2d059780b1f983cab1**

Documento generado en 15/11/2022 05:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720200018000
Demandante : WILSON ANTONIO DAZA PAVAJEAU.
Demandado : ICBF
Asunto : Auto de mejor proveer.

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia para proferir sentencia, se estima necesario previo a emitir una solución de fondo, **decretar prueba para mejor proveer** de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213¹ del C.P.A.C.A en los siguientes términos:

- El señor WILSON ANTONIO DAZA PAVAJEAU, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.524.293 aduce en la demanda que estuvo vinculado al área de Planeación y Sistemas de la Dirección Regional del ICBF durante más de 7 años, desde el **15 de febrero de 2012 al 17 de diciembre de 2019**, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios sin solución de continuidad, para desempeñar el cargo de **PROFESIONAL, INGENIERO DE SISTEMAS** bajo el estricto cumplimiento de órdenes requeridas por la Dirección de Información y Tecnología (DIT) y las dos Subdirecciones asignadas, de forma personal, subordinada e ininterrumpida con pago mensual en contra prestación del servicio.
- En el auto por medio del cual se admitió la demanda el 21 de septiembre de 2020² se solicitaron, entre otros, certificación de los contratos de prestación de servicio celebrados con la entidad accionada.
- No obstante, solamente fue aportada certificación expedida por la Coordinadora de Grupo de Contratación de forma reiterada³ dentro del proceso, certificando la contratación del señor Daza Pavajeau desde **el 3 de enero de 2013 con el contrato 053 del mismo año.**

¹ “...**Artículo 213. Pruebas de oficio.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

— *En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta...* (negrilla y subrayado fuera de texto).

² Ver expediente digital “04AutoAdmite”

³ Ver anexo digital “07RespuestaOficio”, “08ContestaciónDemanda”, certificación del 30 de septiembre de 2020 y certificación del 21 de enero de 2022 que reposa en el expediente digital “28RemisionDocumental” y “31AportaPruebasICBF”

Expediente No.11001334204720200018000

Demandante: Wilson Antonio Daza Pavajeau.

Demandado: ICBF.

Asunto: Auto de mejor proveer.

Vale advertir que el extremo demandante, hace referencia al contrato 717 de 2012 del que no se emite certificación por parte de la entidad accionada, además, se aportan como elementos probatorios **correos electrónicos dirigidos por parte de la Profesional Subdirección de Recursos Tecnológicos del ICBF sede Nacional y por la Líder Informática RUB-Regional Bogotá desde enero de 2011**,⁴ es decir, se acredita la disposición de servicios como INGENIERO DE SISTEMAS por parte del señor Daza Pavajeau al ICBF desde el año 2011.

En consecuencia, por secretaría **REQUERIR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Subdirección de Recursos Tecnológicos, Sede Nacional, área de contratación y/o a quién corresponda** para que allegue al expediente **COPIA y CERTIFICACIÓN** de cada uno de los contratos y prórrogas de prestación de servicio celebrados con la entidad accionada con el señor **WILSON ANTONIO DAZA PAVAJEAU, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.524.293 desde enero de 2011 hasta enero de 2013**, que justifican las directrices electrónicas dadas por la Subdirección de Recursos tecnológicos ICBF, Sede Nacional y por la y por la Líder Informática RUB-Regional Bogotá, que reposan en el anexo 01 del expediente digital.

Se advierte a los destinatarios que es su deber colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser remitidos al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; además, **todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales**, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, sin dilación alguna, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁴ Ver expediente digital "01Demanda" hoja 38-98 del PDF.

⁵ gerentepesvsas@gmail.com; abraham.barros@icbf.gov.co; Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co; zmladino@procuraduria.gov.co.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499075df36baa911cd06befa14ac2118c14637617ace0afa2f58679d5e9dd071**

Documento generado en 15/11/2022 06:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 2021-00246
Ejecutante : LUIS HERNANDO HERNANDEZ MORENO
Ejecutado : BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD,
CONVIVENCIA Y JUSTICIA – CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y
ANEXO DE MUJERES
Asunto : Decide sobre excepciones

EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones presentadas por la entidad demandada.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 12 de julio de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole que para proponer excepciones contaría con el término de diez (10) días siguientes a la notificación.
2. Dentro del término de traslado, la apoderada judicial de la entidad ejecutada presentó contestación a la demanda, proponiendo las excepciones de indebida escogencia de la acción, pago de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, mala fe, falta de notificación del mandamiento de pago a la Secretaría de Gobierno.

Asimismo, solicitó la integración del litisconsorcio facultativo respecto a la Secretaría de Gobierno de Bogotá.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia judicial, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, así como las de viii) nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y ix) la de pérdida de la cosa debida.

Al revisar la contestación de la demanda, se verifica que fueron propuestas como excepciones las de indebida escogencia de la acción, pago de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, mala fe, falta de notificación del mandamiento de pago a la Secretaría de Gobierno.

El Despacho rechazará las excepciones de indebida escogencia de la acción, dado que al librar el mandamiento de pago se estableció que existe una obligación declarada en sede judicial a favor de la demandante y a cargo de la ejecutada que puede ser exigible a través de la acción ejecutiva y mala fe, teniendo en cuenta que este tipo de excepciones no son predicables del mandamiento de pago.

Sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de notificación de mandamiento de pago a la Secretaría de Gobierno de Bogotá y la solicitud de vinculación de la Secretaría de Gobierno de Bogotá como litisconsorte facultativo, el Despacho las negará con fundamento en lo siguiente:

BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, considera que no tiene legitimación en la causa por pasiva y que en su lugar debe vincularse a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ, como quiera que fue contra esta autoridad contra la que se profirieron las condenas que se pretenden ejecutar; si bien la condena impuesta en las sentencias base de ejecución lo fue contra BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE GOBIERNO – CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 413 del 30 de septiembre de 2016 *“Por medio del cual se establece la estructura organizacional y las funciones de las dependencias de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia y se dictan otras disposiciones”*, la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia asume tanto los objetivos y funciones del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá. D.C. como las funciones de la Subsecretaría de Asuntos para la Convivencia y Seguridad Ciudadana de la Secretaría Distrital de Gobierno, en particular de las Direcciones de Seguridad y de la Cárcel Distrital y las relacionadas con acceso a la justicia de la de Derechos Humanos y Apoyo a la Justicia, por lo que corresponde a la SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, asumir todos los asuntos en los que esté relacionada la CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES.

Por lo anterior, la entidad vinculada es la legitimada por pasiva para actuar dentro del proceso y no se requiere vincular ni notificar a ninguna otra autoridad.

Finalmente, se correrá traslado a la parte ejecutante de la excepción de pago de la obligación, en los términos del artículo 443 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones de indebida escogencia de la acción y mala fe, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de notificación de mandamiento de pago a la Secretaría de Gobierno de Bogotá y la solicitud de vinculación de la Secretaría de Gobierno de Bogotá como litisconsorte facultativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la ejecutante por diez (10) días de la excepción de pago, propuesta oportunamente por la entidad ejecutada, para que se pronuncie sobre ella o presente las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del CGP.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la doctora **MARGARITA MARÍA RÚA ATEHORTÚA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.091.700 expedida en Medellín y portadora de la tarjeta profesional número 55.171 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos de los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Parte demandante: jaiosarpa@hotmail.com

Parte demandada: notificaciones.judiciales@scj.gov.co; mmruabogada@hotmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf240783e4ba798261dbd122ec4e2ea9548b04e341a5234d1825d31dfc7d2075**

Documento generado en 15/11/2022 06:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2022-00043 00
Demandante : ALEXANDER GARZÓN GARZÓN
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : RECHAZA DEMANDA

El demandante actuando a través de apoderado judicial y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA), presenta demanda contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de declarar la nulidad del oficio del 9 de septiembre de 2021 que dio respuesta a la petición con radicado No. 657108 y como restablecimiento del derecho pretende:

- i) Reliquidar y pagar las cesantías definitivas, incluyendo el subsidio familiar como factor salarial; e
- ii) Inaplicar por inconstitucional el artículo 9 del Decreto 194 del 200.

Para el estudio de la procedencia del presente medio de control, los artículos 138 y 164 del CPACA prevén la oportunidad para presentar la demanda, tal como se observa:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” Subrayado fuera del texto.

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;” subrayado y negrilla fuera del texto.

Por su parte el Consejo de Estado define cuáles son las prestaciones periódicas así:

Expediente: 11001-33-42-047-2022-00043 00

Demandante: Alexander Garzón Garzón

Demandando: Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Asunto: Rechaza demanda

“Ahora bien, el artículo 164 del cpaca estableció los términos para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, del cual es pertinente resaltar el contenido del numeral 2, literal d), por estar directamente relacionado con el asunto objeto de la controversia, que es el siguiente:

(...)

Conforme con el anterior enunciado normativo, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe interponerse dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo objeto de enjuiciamiento, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad, que por ninguna circunstancia se puede revivir.

Por su parte, la expresión «según el caso» implica que el conteo del término de caducidad depende de la clase de acto administrativo que se cuestiona. A modo de ejemplo, puede afirmarse que si se acusa un acto que concluye una actuación administrativa el término debe contarse a partir de su notificación; cuando se trata de actos que solo requieren su ejecución, a partir de este último momento; de actos que requieran ser publicados, desde ese hecho; y, a partir de la comunicación cuando no exista otro medio más idóneo que garantice el conocimiento de la decisión, tales plazos comienzan a correr desde el día siguiente (...)

Es necesario indicar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas, no es procedente la aplicación de la regla de caducidad de los 4 meses, para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras exista el vínculo laboral, pero una vez finalizada esta relación, no aplica el criterio de «periodicidad», por lo que se someterá a los términos de caducidad establecidos por los medios de control.

Con el propósito de brindar claridad sobre el tema, en la sentencia del 1.º de octubre de 2014, se estableció lo siguiente:

Ahora bien, en punto de reclamación por salarios y demás prestaciones sociales derivadas de una relación laboral, que es la tesis planteada por el recurrente y, haciendo una interpretación extensiva de la línea jurisprudencial citada en precedencia, habrá de predicarse su periodicidad mientras subsista el vínculo laboral, ya que tal derecho (el de recibir salarios y prestaciones), contrario a la característica de la mesada pensional, no es vitalicio ni sustituible, sino finito e intuito personae, al extinguirse por la desaparición del nexo laboral y sólo exigible por el sujeto que de manera directa hubiere prestado sus servicios en cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el mismo; dicho en otras palabras, la periodicidad de las prestaciones reclamadas por la demandante desapareció el mismo día en que ocurrió su desvinculación como empleada de la entidad demandada, por lo que, ante la afectación de sus derechos, ha debido impetrar la acción correspondiente dentro del término de caducidad [...]”¹. (se resalta)

Finalmente en un litigio de similitud fáctica y normativa en el que la primera instancia declaró probada la excepción de caducidad porque la parte actora pretendió revivir los términos de la vía administrativa y además, porque el acto administrativo objeto de reproche no contenía un nuevo pronunciamiento sino que reafirmaba la firmeza de la decisión adoptada en el acto que le reconoció las cesantías definitivas, el que aunque no fue objeto de pretensión en el presente medio de control, constituye el acto principal que definió la situación jurídica de la demandante, por lo que debió demandarse dentro del término legal, el Consejo de Estado, Sala de lo contenciosos Administrativo, Sección Segunda – Subsección “B”, M.P. Dra.: Sandra Lisset Ibarra Vélez en auto del 9 de junio de 2022, indicó:

“De la naturaleza del auxilio de cesantías.

13. Las cesantías corresponden a una prestación social a cargo del empleador y su creación estuvo encaminada a que constituyeran un auxilio para el trabajador que

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, en providencia del 21 de febrero de 2019, radicado interno No. 3465-16

quedara cesante. En el ordenamiento jurídico colombiano existen dos regímenes para la liquidación y pago de las cesantías, a saber: a) el retroactivo y b) el anualizado.

14. En el primer caso, el valor del auxilio se encuentra en poder del empleador durante la vigencia de la relación laboral y se paga con base al último salario devengado, de conformidad con las leyes 6ª del 19 de febrero de 19453 y el Decreto 1160 del 28 de marzo de 19474 . Por su parte, el régimen anualizado fue regulado inicialmente por el Decreto 3118 del 26 de diciembre de 19685 y más adelante por la Ley 50 del 28 de diciembre de 19906 disponiendo que las cesantías se liquidan anualmente y deben consignarse a la administradora del fondo de cesantías a más tardar el 14 de febrero de cada año, salvo lo previsto para el caso del Fondo Nacional del Ahorro.

15. Ahora, para efectos de determinar el carácter unitario o periódico del auxilio de cesantías, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido como criterio la culminación o vigencia del vínculo laboral. En tal sentido, esta Corporación ha precisado que mientras el vínculo laboral del servidor público se encuentre vigente se considera que las prestaciones que se pagan con regularidad tienen la connotación de periódicas, pero la pierden una vez ocurre la desvinculación, pues a partir de ese momento se expide un acto administrativo que define el derecho y, por lo tanto, debe demandarse dentro de la oportunidad prevista por el legislador. Entonces, mientras subsista el vínculo laboral, el auxilio de cesantías tiene la connotación de periódico pese a que se hagan pagos parciales o se consignen anualmente a la cuenta de ahorro individual en el respectivo fondo. Sobre el particular se ha explicado7 :

«[...] Lo anterior permite inferir que mientras subsista el vínculo laboral, la prestación social de las cesantías es periódica, aun cuando esta se liquide de manera anualizada como comporta el caso concreto objeto de análisis. En efecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado, al sentar jurisprudencia sobre la prescripción del derecho al auxilio de cesantías, también concluyó que mientras subsista el vínculo laboral, pese a que se hagan pagos parciales o se consignen anualmente a la cuenta de ahorro individual en el respectivo fondo administrador, tal liquidación no es definitiva pues solo adquiere este carácter cuando termina la relación laboral es decir, cuando el empleado queda cesante, momento en el cual se efectúa la liquidación definitiva y el pago de la totalidad de la prestación. Por esta razón concluyó que mientras esté vigente el vínculo no existe prescripción al derecho al auxilio de cesantías...».

16. En ese sentido, el mencionado acto administrativo hace alusión a la liquidación de cesantías definitivas, lo cual se entiende que la prestación sobre la cual se erige la petición es de carácter unitario, en la medida en que el trabajador se ha desvinculado de su cargo al momento de efectuar la respectiva reclamación y formulación de la demanda y por tal motivo, era procedente acudir a la jurisdicción en el término del artículo 164 del CPACA.

(...)

20. Ahora bien, en lo que respecta a la excepción de caducidad declarada por el tribunal se avizora que realmente se configura una ineptitud sustantiva de la demanda, ya que el acto administrativo del 30 de abril de 2015 mediante el cual la entidad accionada le liquidó las cesantías a la actora es el acto generador de la situación de aparente desigualdad invocada, al reconocerle las cesantías definitivas desde el año 1979 al 2015, por lo que se colige que debió demandar dicho acto administrativo y no el Oficio No. 200052982015 del 08 de julio de 2015 el cual le negó la reliquidación de sus cesantías, ya que este último no genera, ni crea, ni modifica y menos aún extingue una situación jurídica o derecho alguno a la demandante; lo que en consecuencia, de manera definitiva resolvió la situación jurídica de la accionante, por cuanto, la supuesta vulneración a su derecho se produjo con el acto administrativo que le reconoció sus cesantías definitivas, no con la posterior negativa.

21. Con fundamento en los argumentos expuestos se infiere que si la parte actora no estaba conforme con la manera que le fue liquidada sus cesantías definitivas a través del acto administrativo del 30 de abril de 2015, lo procedente era que impugnara dicha decisión a través de los recursos con que contaba en vía administrativa y en caso de mantenerse incólume la decisión, acudir ante esta jurisdicción a controvertir la legalidad de ella y dentro de la oportunidad procesal correspondiente, de suerte

Expediente: 11001-33-42-047-2022-00043 00

Demandante: Alexander Garzón Garzón

Demandando: Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Asunto: Rechaza demanda

que era ese el acto administrativo llamado a ser enjuiciable y no el Oficio No. 200052982015 del 08 de julio de 2015 como lo pretende la parte actora". (Subraya fuera del texto original)

Visto lo anterior y descendiendo nuevamente al caso concreto, se advierte en el presente asunto el señor Alexander Garzón Garzón, a través de su apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 9 de noviembre de 2021, en virtud del cual dio respuesta a la petición con radicado no. 3657108. Por medio del cual deprecó la reliquidación de las cesantías definitivas.

Analizados los anexos de la demanda, se observa que previo a la expedición del acto administrativo acusado, la dirección de Prestaciones Sociales del Ejército nacional, emitió la Resolución No. 262785 del 29 de marzo de 2019, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva al señor Alexander Garzón Garzón, teniendo en cuenta que prestó sus servicios en la entidad hasta el 30 de noviembre de 2018, contra dicho acto administrativo procedía el recurso de reposición, tal como lo anuncia la administración en el artículo 4 de su parte resolutive.

De acuerdo con la certificación expedida por el notificador de la Dirección de Prestaciones Sociales, el acto en cuestión fue notificado personalmente el 10 de abril de 2019 a las 8.00 am y quedó ejecutoriado el 25 de abril de 2019; ahora, mediante petición del 26 de octubre de 2021 la parte actora deprecia la reliquidación de la cesantía tomando en cuenta factores como el sueldo básico, la prima de antigüedad y el subsidio de familiar, solicitud que fue resuelta mediante el Oficio del 9 de noviembre de 2021

Conforme a la norma y jurisprudencia en cita, queda claro que el acto administrativo que definió la situación particular y concreta del demandante fue la Resolución No. 262785 del 29 de marzo de 2019, pues con ésta la administración liquidó las cesantía y es la que da origen a la inconformidad del actor al no habersele incluido los factores salariales de subsidio familiar, de manera que debió o agotarse la vía administrativa o acudir directamente ante la jurisdicción dentro de la oportunidad procesal correspondiente y no pretender un nuevo pronunciamiento de la administración a través del oficio del 9 de noviembre de 2021, pues éste no genera, ni crea, ni modifica y menos aún extingue una situación jurídica o derecho alguno.

Entonces al encontrar que el acto que debió llevarse a control judicial es la Resolución No. 262785 del 29 de marzo de 2019, éste se somete la regla contemplada en el artículo 164, numeral 2, literal d), del CPACA y se advierte que fue notificada personalmente el 10 de abril de 2019, tal como se observa en la constancia que obra a folios 3 del archivo "10EjecutoriaREsolucion" del expediente virtual, de manera que a partir del 11 de abril de 2019 empezó a correr el término de caducidad de los cuatro (4) meses, el cual finalizó el 11 de agosto de 2019 pero como la parte actora no acudió ante la jurisdicción durante este lapso y la demanda sólo se radicó hasta el 8 de febrero de 2022 (archivo 04ActaReparto), es claro que operó el fenómeno de extintivo de la caducidad, lo que impone su rechazo de plano.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda por configurarse el fenómeno jurídico de la caducidad, incoada por el señor LEXANDER GARZÓN GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.280.508, quien actúa a través de apoderado judicial, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Expediente: 11001-33-42-047-2022-00043 00
Demandante: Alexander Garzón Garzón
Demandando: Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Rechaza demanda

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, previa devolución al interesado de la documental anexa al libelo dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

² valencortcali@gmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8acc99a5e11cf65e95ca1ad5ccd99e650a7dee842f5ffabf005a0478cdfda**

Documento generado en 15/11/2022 06:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2022-00340-00
Demandante : MARIA TERESA TORRES SANCHEZ
Demandados : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO-BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto : Admite Demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la señora MARIA TERESA TORRES SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 39'774.134, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C., - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ en la que se pretende la declaración de nulidad del acto ficto o presunto originado en la falta de respuesta a las peticiones elevadas ante las entidades accionadas el día 4 de octubre de 2021, a través de las cuales se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, esto en virtud de la Ley 50 de 1990.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar personalmente a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y al SECRETARIO (a) DE EDUCACIÓN DISTRITAL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
4. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de

conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
7. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
8. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase a la Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030'633.678 de Bogotá, acreditada con T.P. No. 277.098 del C.S. de la J, **como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277bce926bbe683eeda31805a7d40d1125bfd3858b74a7b2050d7777e965ac**

Documento generado en 15/11/2022 06:00:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2022-00342-00
Demandante : WILFRIDO MOSQUERA RIVAS
Demandados : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO-BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto : Admite Demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por el señor WILFRIDO MOSQUERA RIVAS identificado con cédula de ciudadanía No. 11'789.165, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C., - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ en la que se pretende la declaración de nulidad del acto ficto o presunto originado en la falta de respuesta a las peticiones elevadas ante las entidades accionadas el día 5 de octubre de 2021, a través de las cuales se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, esto en virtud de la Ley 50 de 1990.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar personalmente a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y al SECRETARIO (a) DE EDUCACIÓN DISTRITAL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
4. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de

conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
7. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
8. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase a la Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030'633.678 de Bogotá, acreditada con T.P. No. 277.098 del C.S. de la J, **como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0da146fbe420ca4b1ce82262d97bbc12067ae2918cf42847da54ec5c163217**

Documento generado en 15/11/2022 06:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2022-00343-00
Demandante : JHORMAN ANDRÉS CALDERÓN SILVA
Demandados : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO-BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto : Admite Demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por el señor JHORMAN ANDRÉS CALDERÓN SILVA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075'219.866, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C., - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ en la que se pretende la declaración de nulidad del acto ficto o presunto originado en la falta de respuesta a las peticiones elevadas ante las entidades accionadas el día 7 de septiembre de 2021, a través de las cuales se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, esto en virtud de la Ley 50 de 1990.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar personalmente a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y al SECRETARIO (a) DE EDUCACIÓN DISTRICTAL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
4. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de

conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
7. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
8. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase a la Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020'757.608 de Bogotá, acreditada con T.P. No. 289.231 del C.S. de la J, **como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87befd042fa6476551dba072d6ed2f48e8113ebb3533c4d5e0033b0cbd4bb05**

Documento generado en 15/11/2022 06:00:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2022-00345-00
Demandante : OLGA LUCIA TRUJILLO ESPINOSA
Demandados : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO-BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto : Inadmite Demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al despacho demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **OLGA LUCIA TRUJILLO ESPINOSA**, a través de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, la que se pretende la declaración de nulidad del acto ficto o presunto originado en la falta de respuesta a las peticiones elevadas ante las entidades accionadas el día 17 de septiembre de 2021, a través de las cuales se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, esto en virtud de la Ley 50 de 1990.

Verificado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos, este Despacho encuentra que no fue adjuntado a la demanda poder conferido por la actora procesal para que quien funge como su apoderado adelante la presente actuación, lo cual es un a y que se aporta junto con el libelo genitor, no reúne las exigencias previstas en el Art. 84 del C.G.P., que disponen:

(...)

“Art. 84 del C.G.P Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

1. **El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.** (subrayas
propias)

(...)

En atención a lo referido en el precepto normativo en cita, y atendiendo a la carencia del referido documento dentro de la demanda y sus anexos, se procederá a inadmitir el medio de control conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane la falencia advertida en el término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

Expediente No. 2022-00345
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: OLGA LUCIA TRUJILLO ESPINOSA
Demandado: FOMAG y Otros.
Providencia: Inadmite Demanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado en la parte considerativa de esta providencia, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Parte demandante: notificacionescundinamarcalgab@gmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc128313e093bbc6f6fe769491330466b63b2cabd026a0ac22ba856cf60192f**

Documento generado en 15/11/2022 06:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>